

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 708 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

14 DIC. 2020

LIMA,

### VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **JOSE MANUEL ECHE TUME**, identificado con DNI N° 02742356, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075639-2020 de fecha 13.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1882-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 0.832 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.05104 t. del recurso hidrobiológico cabrilla<sup>1</sup>, por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1748-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV 000079, se observa que el día 18.12.2018, siendo las 15:30 horas, en el barrio El Porvenir s/n Sechura, Piura, en el operativo conjunto llevado a cabo por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción con efectivos de la Unidad de Servicios Especiales (USE) y del Departamento del Medio Ambiente PNP (DEPPMA), constataron lo siguiente: *“ A la cámara isotérmica de placa de rodaje P20-733 de propiedad del señor José Manuel Eche Tume con DNI N° 02742336 almacenando el recurso hidrobiológico cabrilla en una cantidad de 638 kilogramos (22 cajas), en el momento de iniciar la labor de fiscalización se solicitó la presencia del representante o propietario, no presentándose nadie. Se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico cabrilla de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE, donde se obtuvo como resultado una moda de 17 cm. y 100% de ejemplares juveniles de un total de 141 ejemplares muestreados a longitud total, el recurso cabrilla tiene como talla mínima de captura 32 cm a longitud total y 20% de tolerancia máxima de acuerdo a la RM N° 209-2001-PE (...)”.*

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1882-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2020 se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1882-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2020<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.832 UIT, y con el decomiso de 0.05104 t. del recurso hidrobiológico cabrilla, por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00075639-2020 de fecha 13.10.2020, el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 1882-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2020, dentro del plazo legal.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que el procedimiento seguido en su contra es irregular en tanto que la intervención no se llevó a cabo con su presencia ni con ningún representante a cargo del vehículo, por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa.
- 2.2 Asimismo, alega que los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como toma fotográfica N° 1 (sin mostrar fecha, hora y descenso del recurso hidrobiológico) y tomas fotográficas N° 2 y 3 (sin mostrar descenso del recurso hidrobiológico) no demuestran que el producto fuera de su vehículo o haya descendido de la cámara isotérmica de su propiedad, por lo que era necesario una prueba que determine la desestiba de las cajas correspondientes a fin de evitar riesgo de superposición de productos como los que fueron declarados en abandono, hecho que resulta también un ejercicio ilegítimo del personal de fiscalización; por tanto, debe declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en tanto que su unidad vehicular solo se encontró estacionada dentro de las instalaciones, sin conductor y sin carga.
- 2.3 Finalmente, alega que se han vulnerado los Principios de Culpabilidad, Presunción de Inocencia y Debido Procedimiento.

## III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4020-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059250, el día 21.09.2020

- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o **almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**”.*
- 4.1.4 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>3</sup>, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cabrilla es de 32 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>

- 4.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) En ese sentido, el recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00755-2020-PRODUCE/DSF-PA el día 14.02.2020 (fojas 19 del expediente) y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00206-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 25.02.2020 el día 13.03.2020<sup>6</sup>.
- c) Como podrá verificarse, la administración cumplió con informar previa y detalladamente al recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión al recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.
- d) Adicionalmente, cabe precisar que los artículos 4°, 10° y 11° del REFSPA, establecen lo siguiente:

### ***“Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización***

*4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre:*

- 1) *La actividad extractiva*
- 2) *La actividad de procesamiento.*
- 3) *La comercialización, **incluyendo el transporte, almacenamiento** y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.*
- 4) *La actividad acuícola”. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

<sup>6</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2146-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 25 del expediente.

**“Artículo 10.- La fiscalización**

10.1 Previa al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. **De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.**

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

(...)

10.7 Previa comunicación a la Autoridad Fiscalizadora, el fiscalizador puede realizar las coordinaciones necesarias para que otras autoridades públicas lo acompañen, quienes participan como observadores, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias”.

**“Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.** En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley”.

e) En el presente caso, se verifica que el procedimiento de fiscalización llevado a cabo en la cámara isotérmica de placa P20-733 de propiedad del recurrente se desplegó

conforme a lo establecido en el REFSPA, siendo además que no se requería la presencia del propietario de dicho vehículo ni de su representante o conductor al momento de la fiscalización.

f) Por tanto, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos** u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) En ese sentido, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV 000079, documento en el que se observa que el día 18.12.2018, a las 15:30 horas, en el barrio El Porvenir s/n Sechura, Piura, en el operativo conjunto llevado a cabo por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción con efectivos de la Unidad de Servicios Especiales (USE) y del Departamento del Medio Ambiente PNP (DEPPMA), se constató lo siguiente: *“ A la cámara isotérmica de placa de rodaje P20-733 de propiedad del señor José Manuel Eche Tume con DNI N° 02742336 almacenando el recurso hidrobiológico cabrilla en una cantidad de 638 kilogramos (22 cajas), en el momento de iniciar la labor de fiscalización se solicitó la presencia del representante o propietario, no presentándose nadie. Se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico cabrilla de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE, donde se obtuvo como resultado una moda de 17 cm. y 100% de ejemplares juveniles de un total de 141 ejemplares muestreados a longitud total, el recurso cabrilla tiene como talla mínima de captura 32 cm a longitud total y 20% de tolerancia máxima de acuerdo a la RM N° 209-2001-PE (...)”*.

- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, por lo que se encuentra acreditado que el recurrente incumplió lo dispuesto en la normativa pesquera, en específico respecto a la comercialización de recursos hidrobiológicos en tallas menores. Cabe precisar que los hechos descritos también constan en el Acta General (Acta de Operativo Conjunto) N° 20-ACTG-001535 de fecha 18.12.2018.
- g) De otro lado, el artículo 174° del TUO de la LPAG en relación a la actuación probatoria, señala lo siguiente:

*“Artículo 174.- Actuación probatoria*

*174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios (...).”*

- h) Asimismo, respecto a los hechos no sujetos a actuación probatoria, el artículo 176° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*

- i) De acuerdo a la normativa mencionada y, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se requerían actuar mayores diligencias o producir mayores medios probatorios, en tanto que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los medios probatorios ofrecidos por la Administración y así justificar y desplegar la actuación probatoria correspondiente, más aun si la conducta imputada al recurrente ha sido comprobada en ocasión del ejercicio de las funciones de los fiscalizadores.
- j) Adicionalmente, cabe precisar que respecto al supuesto ejercicio ilegítimo del personal de fiscalización por la declaración en abandono del recurso hidrobiológico decomisado, debe precisarse que se constató que ni el propietario de la cámara, ni su representante o conductor de la cámara isotérmica de placa de rodaje P20-733 se encontraban presentes, por lo que se procedió a realizar la fiscalización correspondiente y el decomiso del recurso hidrobiológico cabrilla, conforme a las funciones asignadas legalmente, por tanto no tienen la condición de ilegítimas.

k) En ese sentido, el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, y, por ende, conocedor tanto de la legislación pesquera, como de las obligaciones que la ley le impone como transportista de recursos hidrobiológicos, y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

l) De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo además que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

m) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) La Resolución Directoral N° 1882-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en especial los Principios de Culpabilidad, Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-

2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 028-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.12.2020 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE MANUEL ECHE TUME** contra la Resolución Directoral N° 1882-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones